



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE
CRITERIA CAIXA, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL
EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

**Aprobado por el Consejo de Administración de Critería Caixa, S.A.U.,
el 4 de noviembre de 2016.**

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| PREÁMBULO..... | 3 |
| TÍTULO PRELIMINAR DEFINICIONES..... | 4 |
| 1. Definiciones..... | 4 |
| TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS..... | 6 |
| 2. Ámbito de aplicación..... | 6 |
| 3. Adquisición de la condición de Persona Sujeta..... | 7 |
| 4. Pérdida de la condición de Persona Sujeta..... | 7 |
| 5. Deberes generales..... | 8 |
| 6. Lista de Iniciados..... | 8 |
| TÍTULO II seguimiento y CONTROL del reglamento..... | 9 |
| 7. El Órgano de Seguimiento..... | 9 |
| TÍTULO III OPERACIONES POR CUENTA PROPIA..... | 10 |
| 8. Concepto..... | 10 |
| 9. Prohibición de actuación especulativa y periodos limitados..... | 10 |
| 10. Deberes de comunicación e información..... | 11 |
| 11. Gestión de carteras..... | 12 |
| TÍTULO IV INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. deberes generales y medidas de protección..... | 13 |
| 12. Deber de abstención..... | 13 |
| 13. Deber de salvaguarda..... | 14 |
| 14. Normas generales de actuación en relación con la Información Privilegiada..... | 14 |
| 15. Medidas de protección de la Información Privilegiada..... | 14 |
| 16. Difusión de la Información Privilegiada..... | 15 |
| 17. Excepción al deber de información al público..... | 18 |
| TÍTULO VI MANIPULACIÓN DEL MERCADO..... | 19 |
| 18. Deberes en relación con la manipulación del mercado..... | 19 |
| TÍTULO VII ARCHIVO DE COMUNICACIONES, INCUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN..... | 20 |
| 19. Archivo de comunicaciones..... | 20 |
| 20. Incumplimiento..... | 20 |
| 21. Desarrollo y actualización..... | 20 |
| 22. Intranet corporativa..... | 20 |
| 23. Formación..... | 21 |
| ANEXO 1 PLANTILLA LISTA DE INICIADOS..... | 22 |

PREÁMBULO

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta de Critería Caixa, S.A., Sociedad Unipersonal (la “**Sociedad**”) en el ámbito del Mercado de Valores (el “**Reglamento**”), aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad celebrado el 4 de noviembre de 2016 en sustitución del anteriormente vigente, tiene como finalidad ajustar las actuaciones de la Sociedad –en tanto que emisora de valores–, sus órganos de administración, altos directivos y demás personas sujetas a las normas de conducta contenidas en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (“**LMV**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y en sus disposiciones de desarrollo, que deben respetar todos ellos en el ejercicio de actividades relacionadas con el mercado de valores.

En este sentido, es deber e intención de la Sociedad en su condición de emisora de valores comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones en beneficio de la integridad del mercado y del respeto del interés legítimo de los inversores, en cumplimiento del Reglamento y de la legislación vigente del mercado de valores que, en su caso, afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad en relación con las materias que son objeto de regulación por aquél.

TÍTULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

1. Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Asesores Externos:**

Las personas que sin tener la consideración de empleados prestan servicios financieros, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, que por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada, y que por razón de su profesión no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.

- **CNMV:**

La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

- **Grupo:**

Criteria Caixa, S.A., Sociedad Unipersonal y todas aquellas entidades que se encuentren respecto de ella en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Afectados emitidos por cualquier sociedad del Grupo o por emisores ajenos al Grupo o al emisor de dichos Valores Afectados que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener sobre los precios de los Valores Afectados correspondientes o, en su caso, de los instrumentos derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionadas en el presente Reglamento.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, sobre instrumentos derivados relacionados con aquellos aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará Información Privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros

derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión Europea o nacionales, en las normas de mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado.

- **Lista de Iniciados:**

La lista regulada en el artículo 6 de este Reglamento.

- **LMV:**

Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, o norma que pueda reemplazarla en un futuro.

- **Órgano de Seguimiento:**

El órgano interno que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

- **Personas con Responsabilidades de Dirección:**

Las personas que se detallan en los apartados (i), (ii) y (iii) del artículo 2.1 de este Reglamento.

- **Personas Sujetas:**

Las personas que se detallan en el artículo 2.1 de este Reglamento.

- **Personas Vinculadas:**

Se entiende por Personas Vinculadas a las Personas Sujetas

- (i) su cónyuge o cualquier persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- (ii) los hijos que la Persona Sujeta tenga a su cargo;
- (iii) cualquier otro familiar con el que la Persona Sujeta hubiese convivido desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate;
- (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en el que la Persona Afectada o las personas mencionadas en los apartados anteriores ocupen un cargo directivo, o que estén directa o indirectamente controlado por dicha persona, o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; o
- (v) cualquier entidad sobre la que una Persona Sujeta posea de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital;
- (vi) cualquier otra persona o entidad a la que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

- **RAM:**

Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, o norma que pueda reemplazarla en un futuro.

- **Reglamento:**

El presente reglamento interno de conducta.

- **Sociedad:**

Criteria Caixa, S.A., Sociedad Unipersonal.

- **Valores Afectados:**

Se entiende por Valores Afectados:

- (i) valores negociables emitidos por la Sociedad o las entidades de su Grupo admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, o en otros mercados secundarios organizados;
- (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores;
- (iii) los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente;
- (iv) a los efectos del Título IV del Reglamento ("**Información Privilegiada**"), los valores negociables emitidos por entidades distintas de la Sociedad o de las entidades de su Grupo, y los instrumentos financieros y contratos relativos a esos valores, respecto de los que se haya obtenido Información Privilegiada; y
- (v) los valores e instrumentos financieros que determine expresamente el Órgano de Seguimiento atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A REGISTROS

2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento se aplicará en su totalidad a las siguientes personas (las "**Personas Sujetas**"):

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad;
- (ii) los miembros del Comité de Dirección de la Sociedad;
- (iii) los altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como las competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (junto con las Personas Sujetas señaladas en los apartados (i) y (ii) anteriores, las "**Personas con Responsabilidades de Dirección**");
- (iv) el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, así como el Secretario General de la Sociedad (en caso de haberlo y cuando no coincida con el cargo de Secretario del Consejo), cuando no estén incluidos en los apartados (i) a (iii) anteriores;
- (v) otros directivos, así como otros apoderados y colaboradores de la Sociedad que puedan tener Información Privilegiada;
- (vi) los empleados de la Sociedad, con independencia de que puedan tener Información Privilegiada;

- (vii) las personas que de forma temporal o transitoria tengan acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, incluidos los Asesores Externos, durante el tiempo en el que figuren incorporados en la Lista de Iniciados, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la citada lista se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable; y
 - (viii) cualquier otra persona que pertenezca o preste servicios en la Sociedad y que, aunque no tenga una función directamente relacionada con los mercados de valores, deba estar temporalmente sujeta al Reglamento a criterio del Órgano de Seguimiento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.
- 2.2. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, los responsables de los distintos departamentos de la Sociedad comunicarán al Órgano de Seguimiento los casos en que, a su juicio, una entidad o una persona deba tener la condición de Persona Sujeta.
- 2.3. El Órgano de Seguimiento tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno de la Sociedad y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las Personas Sujetas.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento elaborará una relación de las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. A estos efectos, en el momento de adquirir la condición de Persona Sujeta, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar al Órgano de Seguimiento sobre sus Personas Vinculadas, e informarán también sobre cualquier variación posterior.

3. Adquisición de la condición de Persona Sujeta

- 3.1. Cuando una persona deba quedar sujeta al Reglamento, el Órgano de Seguimiento le dirigirá una comunicación en la que le advertirá de tal situación. La comunicación se acompañará de un ejemplar del Reglamento y, en su caso, de sus circulares de desarrollo, a los efectos de su debido conocimiento.
- 3.2. Asimismo, se acompañará un formulario que deberá ser devuelto por la Persona Sujeta, debidamente rellenado, en el que se harán constar los datos que, a juicio del Órgano de Seguimiento, son indispensables para el adecuado cumplimiento del Reglamento.
- 3.3. La Persona Sujeta devolverá firmada la carta que al efecto le será facilitada por el Órgano de Seguimiento en la que acusará recibo del Reglamento, y en la que declarará su aceptación del Reglamento, comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones que existen en esta materia.

4. Pérdida de la condición de Persona Sujeta

- 4.1. La condición de Persona Sujeta se pierde de manera automática o por decisión del Órgano de Seguimiento.
- 4.2. La extinción de la relación laboral o de servicios con la Sociedad supone la pérdida de la condición de Persona Sujeta, de manera automática y sin necesidad de comunicación alguna.
- 4.3. El Órgano de Seguimiento, por iniciativa propia o a instancia de la persona afectada o del responsable de su área, podrá decretar la pérdida de la condición de Persona Sujeta en aquellos casos en que desaparezcan los motivos que justificaron la adquisición de la

condición de Persona Sujeta Esta circunstancia se pondrá en conocimiento del interesado por medio de comunicado con acuse de recibo.

- 4.4. A efectos aclaratorios, la pérdida de la condición de Persona Sujeta no podrá tener lugar mientras esta siga siendo empleada de la Sociedad.
- 4.5. La pérdida de la condición de Persona Sujeta únicamente supone la extinción de las obligaciones que pesan sobre el interesado por esta condición. Quedarán subsistentes, no obstante, las restantes obligaciones relacionadas con los mercados de valores que resulten de aplicación general, con independencia de la condición de Persona Sujeta.

5. **Deberes generales**

Las Personas Sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente Reglamento y la normativa interna aplicable, de haberla.

6. **Lista de Iniciados**

- 6.1. La Sociedad, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, elaborará para cada operación una Lista de Iniciados en la que constará la identidad de las Personas Sujetas con acceso a Información Privilegiada, de la que se remitirá copia al Órgano de Seguimiento.

El contenido y el formato de la Lista de Iniciados se ajustará a la normativa aplicable. En cualquier caso, la Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en formato electrónico con arreglo a las plantillas del **Anexo I**.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

- 6.2. Las Listas de Iniciados habrán de ser actualizadas inmediatamente en los siguientes casos:
 - (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en la Lista de Iniciados;
 - (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a la Lista de Iniciados;
 - (iii) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia; y
 - (iv) cuando la información deje de ser Información Privilegiada.

No será precisa la apertura de una nueva Lista de Iniciados cuando las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada figuren en la Lista de Iniciados abierta para la misma operación en otra entidad del Grupo.

- 6.3. El Órgano de Seguimiento advertirá expresamente a las Personas Sujetas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones

derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos (Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa que la desarrolle) así como de su obligación de facilitar todos los datos necesarios a los efectos de que Criteria pueda llevar la Lista de Iniciados de conformidad con la normativa aplicable.

- 6.4. Los datos inscritos en las Listas de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación de dicha lista o, de ser posterior, desde su última actualización.
- 6.5. El Órgano de Seguimiento mantendrá La Lista de Iniciados a disposición de las autoridades supervisoras.

TÍTULO II **SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL REGLAMENTO**

7. El Órgano de Seguimiento

- 7.1. El Órgano de Seguimiento estará compuesto por un mínimo de tres miembros, contando entre ellos con un Presidente y un Secretario, designados todos ellos por el Consejo de Administración de la Sociedad.
- 7.2. Los miembros del Órgano de Seguimiento guardarán secreto de sus deliberaciones y acuerdos y, en general, se abstendrán de revelar la información, datos, informes o antecedentes a los que tengan acceso en ejercicio de su cargo, así como de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las obligaciones de transparencia establecidas en el presente Reglamento y en la legislación aplicable.
- 7.3. El Órgano de Seguimiento asume las funciones que se le otorgan en el presente Reglamento y, en particular:
 - (i) cumplir y hacer cumplir la normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
 - (ii) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
 - (iii) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas y por el Grupo en general;
 - (iv) resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Sujetas, o las distintas áreas o departamentos de la Sociedad sin perjuicio de elevar al Consejo de Administración las cuestiones que el Órgano de Seguimiento considere necesarias o convenientes;
 - (v) determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2.1(vii) de este Reglamento, habrán de considerarse Personas Sujetas, sin perjuicio de aquellas otras que también deban considerarse Personas Sujetas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento;
 - (vi) elaborar y actualizar las Listas de Iniciados;

- (vii) informar a las Personas Sujetas de su inclusión en la Lista de Iniciados y de las demás circunstancias a las que se refiere el artículo 6.3 de este Reglamento;
 - (viii) instruir, en su caso, los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento;
 - (ix) analizar la concesión y, en su caso, conceder las autorizaciones que correspondan según este Reglamento;
 - (x) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad, a través de su Secretario, las actualizaciones y modificaciones del Reglamento que estime oportunas; y
 - (xi) facilitar a las personas sujetas la documentación necesaria para que puedan dar cumplimiento a las obligaciones previstas en este Reglamento.
- 7.4. El Órgano de Seguimiento gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
- (i) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas, así como a los órganos de seguimiento equivalentes de las sociedades del Grupo; y
 - (ii) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunas.
- 7.5. El Órgano de Seguimiento elaborará un informe con carácter anual que someterá al Consejo de Administración y que incluirá:
- (i) un resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la CNMV o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores; y
 - (ii) una evaluación del cumplimiento del Reglamento, con descripción de las principales incidencias o aspectos de mejora tratados durante el ejercicio en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano de Seguimiento informará inmediatamente al Consejo de Administración, mediante comunicación al Secretario, de las incidencias relevantes que se produzcan en el cumplimiento del Reglamento en las materias que le son propias.

TÍTULO III **OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

8. Concepto

Son operaciones por cuenta propia las operaciones realizadas por las Personas Sujetas cuyo objeto sean Valores Afectados conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

9. Prohibición de actuación especulativa y periodos limitados

- 9.1. En ningún caso los Valores Afectados adquiridos o vendidos por cuenta propia por las Personas Sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta.

- 9.2. Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados desde que tengan conocimiento de la información financiera regulada de la Sociedad o de cualquier otra entidad del Grupo que la entidad de que se trate deba remitir en cumplimiento de sus obligaciones y, en todo caso, desde los 30 días naturales anteriores al calendario que haya establecido la Sociedad para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo para su remisión (los “**Periodos Limitados**”).
- 9.3. Sin perjuicio de los artículos 12 y 18 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Órgano de Seguimiento podrá conceder a las Personas Sujetas una autorización expresa para operar en Periodos Limitados, previa acreditación por la Persona Sujeta de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento en el tiempo, en los siguientes supuestos:
- (i) caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
 - (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
 - (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados en cuestión.

10. Deberes de comunicación e información

- 10.1. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar al Órgano de Seguimiento y a la CNMV (en este caso, en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento) toda operación sobre Valores Afectados ejecutada por cuenta propia. Dichas notificaciones se llevarán a cabo sin demora y a más tardar en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la correspondiente operación. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
- 10.2. Por su parte, las restantes Personas Sujetas deberán remitir, en los diez primeros días de cada mes, una comunicación al Órgano de Seguimiento, por escrito o en formato electrónico, que comprenderá todas las operaciones por cuenta propia realizadas con Valores Afectados que, en su caso, se hayan realizado en el mes anterior.
- 10.3. Como excepción a lo anterior, y sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación previstas en la normativa aplicable (en especial, en lo concerniente a los miembros del órgano de administración), las Personas Sujetas no estarán obligadas a realizar las mencionadas notificaciones cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Afectados ejecutadas por cuenta propia no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, pueda fijar la CNMV. El umbral de los 5.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario). Esta excepción será también aplicable a las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas Vinculadas a los consejeros siempre que los consejeros correspondientes no posean discrecionalidad sobre el ejercicio de los derechos de voto.

- 10.4. Sin perjuicio de que operaciones relativas a otras sociedades deban ser también comunicadas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, la Sociedad mantendrá actualizada una lista de las sociedades sobre las que deban declararse las operaciones, que comunicará oportunamente a las Personas Sujetas.
- 10.5. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de las Personas Sujetas las realizadas por Personas Vinculadas.
- 10.6. Por otro lado, el Órgano de Seguimiento podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban comunicar con carácter previo a su ejecución.

11. Gestión de carteras

- 11.1. Con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 10.1, el régimen previsto en el Título III del Reglamento no será aplicable a las operaciones por cuenta de las Personas Sujetas realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras de inversión, siempre que:
- a) no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta. El Órgano de Seguimiento podrá pedir una declaración en este sentido; y
 - b) el contrato de gestión se haya enviado previamente al Órgano de Seguimiento y este haya comprobado que:
 - (i) la entidad gestora está legalmente habilitada para la prestación del servicio y el contrato tiene vocación de permanencia;
 - (ii) el contrato garantiza que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares; y
 - (iii) el contrato prevé la obligación del gestor de informar inmediatamente de la ejecución de la correspondiente operación sobre Valores Afectados con el fin de que la Persona Sujeta cumpla con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de este Reglamento.
- 11.2. Las Personas Sujetas y las Personas Vinculadas que formalicen un contrato de gestión de carteras deberán remitir copia del mismo al Órgano de Seguimiento en el plazo de 10 días desde su firma. Si el Órgano de Seguimiento apreciara motivadamente que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11.1, lo notificará a la Persona Sujeta para que se modifiquen los aspectos oportunos. En tanto no se realice la correspondiente remisión del contrato al Órgano de Seguimiento y, en su caso, las adaptaciones necesarias de su contenido a este Reglamento, las Personas Sujetas y Personas Vinculadas ordenarán al gestor que no realice operaciones sobre Valores Afectados.
- 11.3. Las obligaciones previstas en el apartado 11.1(b)(iii) y 11.2 también serán aplicables a las Personas Vinculadas que hayan formalizado un contrato de gestión de carteras con el fin de que cumplan sus obligación de comunicación prevista en el artículo 10.1 de este Reglamento.

- 11.4. Las Personas Sujetas notificarán por escrito a las Personas Vinculadas a ellas las obligaciones de estas últimas derivadas de los artículos 10 y 11 del Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. DEBERES GENERALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

12. Deber de abstención

- 12.1. Las Personas Sujetas y, en general, cualquier persona que disponga de Información Privilegiada, cuando sepan o hubieran debido saber que tiene tal carácter, deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- (i) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, los Valores Afectados, o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Afectados, a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
- (ii) Comunicar Información Privilegiada a terceros, salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, siempre que (a) aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad, y (b) la comunicación se haga de conformidad con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- (iii) Recomendar a un tercero o inducirle a que adquiera, transmita o ceda Valores Afectados, o a que cancele o modifique una orden relativa a estos, o a que haga que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a aquellos, todo ello, basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

- 12.2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 12.1, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una Persona Sujeta o una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- (i) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de

una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:

(a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o

(b) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada

(ii) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

13. Deber de salvaguarda

13.1. Las Personas Sujetas y, en general, cualquier persona que disponga de Información Privilegiada estarán obligadas a:

(i) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas;

(ii) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y

(iii) comunicar de forma inmediata al Órgano de Seguimiento –que, a su vez, informará al Consejo de Administración mediante comunicación dirigida al Secretario del Consejo– cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

13.2. Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan Información Privilegiada sean preservados del acceso por terceros no autorizados. En particular, las operaciones jurídicas o económicas que puedan influir en la cotización de los Valores Afectados se identificarán con nombres clave.

14. Normas generales de actuación en relación con la Información Privilegiada

14.1. La Sociedad adoptará las medidas de control oportunas con la finalidad de limitar el conocimiento de la Información Privilegiada o de las operaciones o proyectos que contengan Información Privilegiada a aquellas personas, internas o externas a la organización, que resulten indispensables.

14.2. En el caso de que en algún área se inicie algún proyecto u operación que pueda influir en la cotización de algún Valor Afectado, el responsable del proyecto u operación lo comunicará al Órgano de Seguimiento a la mayor brevedad a efectos de la llevanza de la Lista de Iniciados, aportando los datos que resulten necesarios para su mantenimiento según lo mencionado en el artículo 6 del Reglamento.

15. Medidas de protección de la Información Privilegiada

15.1. Al inicio de cada proyecto u operación que pueda contener –o sea susceptible de generar– Información Privilegiada, el responsable del área correspondiente le asignará un nombre clave que lo identificará y será comunicado a cada una de las personas que intervengan. Una vez fijado el nombre clave, será utilizado para identificar la operación o proyecto evitando el empleo de la denominación propia de los valores o sociedades afectadas. No obstante lo anterior, tanto en la Lista de Iniciados como en documentos

oficiales de la Sociedad susceptibles de tener trascendencia externa, las sociedades o valores serán identificados con su nombre propio.

15.2. Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, que con carácter enunciativo y no limitativo, podrán contemplar las siguientes:

- (i) en los documentos que se empleen en el desarrollo de las operaciones deberá hacerse constar, en lugar visible, que se trata de documentos confidenciales, de uso exclusivamente interno;
- (ii) el personal de la Sociedad que tenga acceso a Información Privilegiada deberá adoptar, en consonancia con lo que se dispone en el presente Reglamento, las medidas necesarias para procurar su correcta protección, evitando que se encuentre al alcance de personas que no deban acceder a Información Privilegiada y su incorrecta transmisión;
- (iii) se adoptarán las medidas necesarias a fin de que la conservación de documentos, archivos, CD-ROMs, DVDs o cualquier otro soporte que contenga Información Privilegiada se mantenga en lugares seguros y bajo llave en los momentos en los que no sea utilizada, de forma que se impida el acceso o indebida reproducción de esta. Asimismo, el uso de ordenadores en cualquier proyecto u operación que contenga Información Privilegiada deberá realizarse empleando sistemas de acceso restringido exclusivamente a las personas del área que intervengan en ellas. Corresponde a los responsables de cada área adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de estas medidas;
- (iv) las salas de reuniones deberán ser revisadas y retirado cualquier material que contenga Información Privilegiada después de finalizada la reunión y antes de utilizarse nuevamente el espacio. Deberá tenerse especial cuidado con las notas y diagramas en pizarras y soportes similares;
- (v) ningún aspecto de los proyectos u operaciones que contengan Información Privilegiada podrá ser comentado en lugares públicos o en aquellas zonas en las que exista riesgo de escucha por parte de personas que no deban conocer la información; y
- (vi) deberán extremarse las medidas de seguridad a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros, como puede ser el uso del teléfono móvil, el fax o el correo electrónico. En concreto, se evitará remitir información a terminales que no se encuentren atendidos en ese momento o a los que puedan tener acceso personas ajenas a la información.

TÍTULO V

DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

16. Difusión de la Información Privilegiada

16.1. Las Personas Sujetas deberán valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Privilegiada, con base en, entre otros, los siguientes criterios:

- (i) la magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;

- (ii) la relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados;
- (iii) las condiciones de cotización de los Valores Afectados;
- (iv) el hecho de que la Sociedad haya considerado material en el pasado información de tipo similar, o que otros emisores publiquen habitualmente como material;
- (v) el efecto de variación en los precios de los Valores Afectados que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado;
- (vi) la importancia que a ese tipo de información otorguen los análisis externos existentes sobre la Sociedad, de haberlos; y
- (vii) la existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

16.2. La Sociedad hará pública la Información Privilegiada que le concierna directamente tan pronto como sea posible.

La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público.

No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV.

Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

16.3. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, aplicándose los mismos criterios a la Información Privilegiada con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.

El contenido de la información, siempre que sea posible, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance.

En los supuestos en los que la Información Privilegiada objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

16.4. La Información Privilegiada se difundirá en la página web corporativa de la Sociedad. El contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable respecto de la información regulada.

En este sentido, la Información Privilegiada se transmitirá a la CNMV de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá identificarse claramente a la Sociedad como emisor, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

La Sociedad deberá estar, asimismo, en condiciones de comunicar a la CNMV, en relación con la divulgación de Información Privilegiada, además de lo señalado en el párrafo anterior, lo siguiente:

- (i) el nombre de la persona que haya facilitado la información;
- (ii) los datos sobre la validación de la seguridad;
- (iii) el soporte de la información comunicada; y
- (iv) en su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto de la Información Privilegiada.

16.5. Corresponderá a los interlocutores autorizados de la Sociedad comunicar a la CNMV la Información Privilegiada generada en la Sociedad.

16.6. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen no revelen Información Privilegiada que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

16.7. Cuando una Persona Sujeta que actúe en su nombre o por cuenta de la Sociedad revele Información Privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en este apartado no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

16.8. La Sociedad se asegurará de:

- (i) vigilar la evolución de los valores e instrumentos financieros sobre los que se haya difundido Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera;
- (ii) no combinar la difusión de Información Privilegiada al mercado con la difusión de las actividades de la Sociedad;
- (iii) llevar un registro de hechos relevantes comunicados al mercado;

- (iv) cuando los valores e instrumentos financieros de la Sociedad estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de asegurarse de manera diligente de que la comunicación de la Información Privilegiada se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que la Sociedad haya solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos valores e instrumentos financieros;
- (v) difundir y mantener en la página web corporativa de la Sociedad por un periodo de al menos cinco años los hechos relevantes comunicados a la CNMV.

17. Excepción al deber de información al público

- 17.1. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.

- 17.2. En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, cualquiera de los interlocutores autorizados de la Sociedad informará inmediatamente a la CNMV después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.
- 17.3. Para determinar la conveniencia de retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.
- 17.4. Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

Asimismo, cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación, la Sociedad informará, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o proporcionará un avance de la información a suministrar.

TÍTULO VI
MANIPULACIÓN DEL MERCADO

18. Deberes en relación con la manipulación del mercado

18.1. Las Personas Sujetas y en general cualquier persona se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado.

18.2. Se considera manipulación de mercado:

- (i) La ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra conducta:
 - a) Que transmitan o puedan transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o
 - b) Que fijen o puedan fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial,

a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
- (ii) la ejecución de operaciones, la emisión de órdenes o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, el precio de uno o varios Valores Afectados;
- (iii) la difusión de información que transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la propagación de rumores cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- (iv) La difusión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con índices de referencia cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
- (v) la intervención de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado o de cualesquiera valor negociable o instrumento financiero que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación;
- (vi) la venta o la compra de un Valor Afectado o de cualesquiera valor negociable o instrumento financiero en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las de apertura o de cierre;
- (vii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) anteriores, al:
 - a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;

- b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero.
- (viii) el aprovechamiento del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor negociable o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Afectado o ese otro valor negociable o instrumento financiero y, a continuación, aprovechar las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor negociable o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva; o
- (ix) cualquiera otra actuación que el Ministerio de Economía y Competitividad, la CNMV o las autoridades europeas relacionen o describan como práctica contraria a la libre formación de los precios.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuenta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

TÍTULO VII

ARCHIVO DE COMUNICACIONES, INCUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y ACTUALIZACIÓN

19. Archivo de comunicaciones

El Órgano de Seguimiento vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento durante, al menos, cinco años.

20. Incumplimiento

- 20.1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 20.2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

21. Desarrollo y actualización

- 21.1. Las previsiones de este Reglamento podrán desarrollarse mediante circulares. Asimismo, el Órgano de Seguimiento podrá establecer criterios de interpretación de este Reglamento y, en su caso, de sus circulares de desarrollo y elaborar instrucciones concretas para su aplicación.
- 21.2. De conformidad con lo previsto en la normativa vigente, el presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

22. Intranet corporativa

- 22.1. El Órgano de Seguimiento mantendrá en la intranet corporativa de la Sociedad la siguiente documentación:

- (i) el presente Reglamento;
- (ii) las circulares de desarrollo del Reglamento, incluidas las que pudieran aprobarse para áreas específicas; y
- (iii) los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el Reglamento.

23. Formación

- 23.1. Todas las Personas Sujetas, con ocasión de su incorporación como Persona Sujeta, deberán recibir formación sobre el Reglamento.
- 23.2. Además, todas las Personas Sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine el Órgano de Seguimiento, formación actualizada en relación con el Reglamento.

* * *

ANEXO 1
PLANTILLA LISTA DE INICIADOS

SECCIONES REFERENTES A DISTINTA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

| Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n)) | Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil) | Razón social y domicilio de la empresa | Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada | Obtención | Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada) | Fecha de nacimiento | Número de identificación nacional (en su caso) | Números de teléfono personales (fijo y móvil) | Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país) |
|---|---|---|--|--|--|-----------|---|---------------------|--|---|--|
| | | | | | | | | | | | |

SECCIÓN DE PERSONAS CON ACCESO PERMANENTE A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

| Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada | Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n)) | Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil) | Razón social y domicilio de la empresa | Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada | Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada) | Fecha de nacimiento | Número de identificación nacional (en su caso) | Números de teléfono personales (fijo y móvil) | Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país) |
|---|---|---|--|--|--|---|---------------------|--|---|--|
| | | | | | | | | | | |